



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

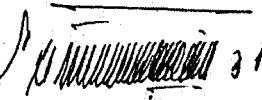
Radicado: 54-800-40-89-001-2019-00132-00

En atención al informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se procede a emplazar a los demandados **DIEGO ANDRES MONCADA DURAN, SAID MONCADA JACOME Y NELLY DURAN QUINTERO.**

Por lo anterior este Despacho ORDENA la INCLUSION DEL EMPLAZAMIENTO EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, conforme lo dispone el artículo 10 del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que establece "los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito". El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas emplazadas, procediendo a designarle al emplazado curador Ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

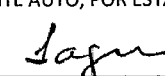
El Juez,


JULIO CESAR NUÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 09 DEL MES mayo DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 23

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00014-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante Apoderado Judicial, contra YOHANN ARTURO NAVARRO BOHORQUEZ, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede, la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación y costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso establece: *"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"*.

Así las cosas, revisada la actuación, se aprecia claramente que, mediante autos del 13 de agosto de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado YOHANN ARTURO NAVARRO BOHORQUEZ, en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama. Al igual que el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula N. 266-13759 de la oficina de instrumentos públicos de convención.

De otro lado pese de haberse decretado dicha medida y haberse registrado la misma ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el embargo y retención de sumas de dinero alguna ni se ha fijado fecha para la diligencia de remate, al igual que se ordenó seguir adelante con la ejecución. Sin embargo, según información de la parte demandante, el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación y las costas del proceso, razón por la cual el Despacho accederá a lo petitionado por el apoderado de la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido a la Directora de Oficina del Banco Agrario de Colombia S.A. del municipio de Teorama, al igual que a la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago de la obligación, iniciado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, contra YOHANN ARTURO NAVARRO BOHORQUEZ.

SEGUNDO: LEVANTAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario posea el demandado YOHANN ARTURO NAVARRO BOHORQUEZ en el Banco Agrario de Colombia del municipio de Teorama, decretado mediante providencia del 13 de agosto de 2020, Oficiese en tal sentido. Al igual que la medida cautelar que pesa sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N. 266-13759 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Convención.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

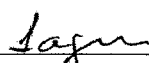
El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 09 DEL MES mayo DE 2023
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N° 23

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: Proceso Pertenencia
Radicado: 54-800-40-89-0001-2023-00033-00

Teorama, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia de menor cuantía instaurada por JAVIER ANTONIO FRANCO REMOLINA a través de Apoderado Judicial, contra ORFELINA QUINTERO ACOSTA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho a intervenir en el presente proceso, respecto del predio rural denominado "EL PORVENIR", ubicado en la vereda el caimán del corregimiento de San Pablo del municipio de Teorama, Norte de Santander, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 266-4822 para decidir sobre su admisibilidad.

Realizada la revisión respectiva, se constata que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para éste tipo de procesos en el artículo 390 y ss del citado código, y las especiales del artículo 375, ibídem.

Como quiera que en el libelo de demanda la parte actora hace la manifestación bajo la gravedad del juramento que desconoce el paradero y residencia de la demandada ORFELINA QUINTERO ACOSTA y de las demás PERSONAS INDETERMINADAS, es del caso proceder a ordenar su EMPLAZAMIENTO, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

En Consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por JAVIER ANTONIO FRANCO REMOLINA, a través de Apoderado Judicial, contra ORFELINA QUINTERO ACOSTA y demás PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda conforme a las disposiciones consagradas para el proceso VERBAL SUMARIO, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, consagrado en el artículo 390 y ss del Código General del Proceso, y las especiales del artículo 375 ibídem.

TERCERO: COMUNICAR la existencia de éste proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER) y/o Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el inciso 2, del numeral 6, del artículo 375 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a los demandados tal como lo disponen los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de diez (10) días.

QUINTO: EMPLAZAR a todas las PERSONAS INDETERMINADAS, que se consideren con derecho a intervenir en este juicio en la forma y para los efectos indicados en los artículos 108 y 375 del Código General del Proceso.

SEXTO: DISPONER que una vez efectuado el emplazamiento, el actor instale en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la que tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado que contenga los datos que a continuación se enuncian, en letras de tamaño no inferior a 7 centímetros de alto por 5 centímetros de ancho, a saber: a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del demandado; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de esta demanda en el folio de Matrícula Inmobiliaria N° 266-4822 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías del inmueble, en las que se observe el contenido de la valla por parte del demandante, procédase por Secretaría a efectuar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo dispone el último inciso del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOVENO: RECONOCER al Dr. RICAR MAURICIO MARTINEZ PORTILLO, como Apoderado Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

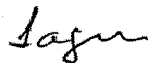
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DÍA DE HOY 09 DEL MES MAYO DE 2023

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO, POR ESTADO N °23

SECRETARIA:


Luz Adriana González Narváez